

cumplen el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se habría infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo:** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso. Asimismo, se observa en principio que la sala de mérito al resolver el recurso de apelación de sentencia, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución, determinó que si bien de autos se aprecia que la entidad demandada no siguió ningún procedimiento previo a la cancelación de la pensión que venía percibiendo la demandante, a fin de otorgarle derecho de defensa, indicándole cuales fueron los presuntos vicios en los que habría incurrido; sin embargo, es al haberse declarado infundada el amparo (expediente N° 33-32016), dando validez a las resoluciones administrativas que viene impugnando, los cuales suspendieron y luego cancelaron la pensión de la recurrente, siendo que dicho pronunciamiento, es cosa juzgada y, si se ordena que se restituya la pensión, se estaría yendo en contra de lo ya decidido por el órgano jurisdiccional, ya que conforme se ha mencionado en el proceso de amparo antes citado, se ha determinado que las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente motivadas, ya que se ha sustentado en la existencia de irregularidades en la documentación que sustenta su derecho; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS), concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Filomena Micaela Orellana de Canela**, mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2020 que corre de fojas 206; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por doña Filomena Micaela Orellana de Canela, contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre restitución de pensión de jubilación y otro cargo y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano**. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2251199-15

#### CASACIÓN N° 1522-2023 PUNO

MATERIA: Incorporación a la carrera magisterial de la Ley del Profesorado

Lima, uno de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS;** Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Impugnación. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Puno** presentado con fecha 27 de junio de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2022<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de mayo de 2021<sup>3</sup>, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso: Segundo.** Se advierte de la demanda, que el demandante, **Edgar Flores Vargas** solicitó la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2817-2018-DREP de fecha 29 de noviembre de 2018; a consecuencia de ello, peticiona se ordene su ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado con

vigencia desde la obtención de su título pedagógico, con los beneficios generados de acuerdo con los artículos 11° y 64° de la Ley del Profesorado regulado por la Ley N° 24029.

**Requisitos de admisibilidad y procedencia. Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: *“la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *“1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”*. **Pretensión impugnatoria. Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio y/o revocatorio. Causales propuestas: Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: **i. Infracción normativa de la Ley N° 29062**, precisa que, la norma denunciada no permite más ingreso de docente y con dicha norma se ampara únicamente a los docentes que ingresaron en la condición de nombrados con título pedagógico hasta el 12 de julio de 2007, consiguientemente, los docentes nombrados interinamente y que obtuvieron el título pedagógico tenían la opción de peticionar su ingreso a la Ley del Profesorado hasta el 12 de julio de 2007, posteriormente a ello no hay marco legal que autorice al administrado el ingreso a la carrera pública del profesorado. **Conclusión. Sexto.** Respecto a la causal denunciada prevista en el **ítem i)**, se verifica que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, pues si bien la entidad recurrente, cita la norma materia de denuncia, estructura el recurso como uno de instancia, cuestionando la argumentación de fondo vertida por la Sala Superior para dilucidar la controversia, pretendiendo con ello que esta sede analice el criterio esgrimido por el Colegio Superior, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que cómo se ha señalado con su interposición no se apertura una tercera instancia; por lo que, no cumple con el requisito señalado en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; máxime si la Sala de mérito ha considerado que, la entidad demandada, cumple con el requisito previsto en el artículo 64° de la Ley N° 24029, toda vez que, obtuvo su título pedagógico en la vigencia de la ley antes citada, lo cual, corresponde su ingreso a la carrera magisterial; por tal motivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Decisión:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Puno** presentado con fecha 27 de junio de 2022<sup>4</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2022<sup>5</sup>, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante, **Edgar Flores Vargas** contra la **Dirección Regional de Educación de Puno y otro**, sobre incorporación a la carrera magisterial

de la Ley del Profesorado; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**. S.S. TELLO GILARDI, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

- 1 Página 141.
- 2 Página 103
- 3 Página 45.
- 4 Página 141.
- 5 Página 103.

C-2251199-16

### CASACIÓN Nº 1051-2023 LA LIBERTAD

**MATERIA:** Pago de Remuneraciones

Lima, tres de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS;** Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Alfonso Araujo Agustí** presentado el 12 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2022<sup>2</sup>, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 05 de abril de 2022<sup>3</sup>, que declaró **fundada en parte** la demanda; reformándola declararon **infundada**. **Contexto del caso: Segundo.** Se advierte de la demanda, que el demandante **Carlos Alfonso Araujo Agustí** solicitó la nulidad de la Resolución Rectoral Nº 1850-2018/UNT; Resolución Rectoral Nº 411-2019/UNT y Resolución de Consejo Universitario Nº 0134-2021/UNT; a consecuencia de ello, peticiona se le cancele el pago de las remuneraciones adeudadas desde enero a octubre de 2018; más los intereses legales correspondientes. **Requisitos de admisibilidad y procedencia: Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: *“la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *“1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”*. **Pretensión recursiva: Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que el recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas: Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: **i. Infracción normativa del numeral 5), artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** **ii. Infracción normativa del artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención América sobre Derechos Humanos en materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador.** **iii. Inaplicación de la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo.** **iv. Inaplicación del Principio de la Realidad.** **v. Infracción normativa de los artículos 23°, 24°, 25° y 26° de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la Sala de mérito no ha realizado una evaluación respecto a

*si se pagó al demandante por el servicio efectivo brindo a la Universidad Nacional de Trujillo, pues solo fundamenta que el Colegiado iba a cerrar sus puertas y era imposible que hayan existido clases, pero no han evaluado la realidad de los hechos en los cuales se le contrato y prestó el servicio siendo que se ha vulnerado el derecho a percibir una remuneración.* **Conclusión. Sexto.** Sobre la causal descrita en el **ítem i)** se advierte que, el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; por tal motivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Séptimo. Respecto a las causales denunciadas previstas en los **ítems ii), iii) y iv)** se advierte que, el impugnante no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; por tal motivo, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Octavo.** En cuanto a la causal prevista en el **ítem v)**, se determina el incumplimiento del numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto si bien el recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, también es cierto que no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **Decisión:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Alfonso Araujo Agustí** presentado con fecha 12 de setiembre de 2022<sup>4</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2022<sup>5</sup>, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Universidad Nacional de Trujillo**, sobre pago de remuneraciones; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**. S.S. TELLO GILARDI, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

- 1 Página 210.
- 2 Página 194.
- 3 Página 139.
- 4 Página 210.
- 5 Página 194.

C-2251199-17

### CASACIÓN Nº 1210-2023 AREQUIPA

**MATERIA:** Reposición – Ley Nº 24041

Lima, tres de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS;** Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Impugnación. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa** presentado con fecha 11 de julio de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 14 de junio de 2022<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 21 de mayo de 2021<sup>3</sup>, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso: Segundo.** Se advierte de la demanda, que el demandante, **Miller Víctor Figueroa Turpo** solicitó se declare contraria a derecho el acto de despido y el cese del mismo, disponiendo su reposición en el puesto de trabajo como Chofer de la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Arequipa de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 1° de la Ley Nº 24041. **Requisitos de admisibilidad y procedencia: Tercero.** Del análisis del